

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y decretos que se suelen publicar en los Boletines oficiales se han de emitir al jefe político respectivo, por cuya conducta se pone á los editores de los Boletines periódicos á su cargo de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 4 Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 104.

#### MINISTERIO DE FOMENTO. Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. — Vista las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y Veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los Visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 13 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se inserta; y que están obligados á satisfacerlos tambien al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es equitativo en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitarse.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los Visitadores generales, que son de naturaleza de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; á la vez en consideración de esta calidad del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerde á V. S. el puntual cumplimiento de la Real orden de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir el reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «o-cuenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; o-cuenta por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompañe al Visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abuso de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertaran en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiéndose que lo sean así mismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; encargando tambien S. M. á los Visitadores y Delegados de esta caballería, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1855.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. recuérdándole su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos que en la misma Real orden se indica; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que dá to la la atención debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entrando hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que en su propio interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escogan sementales á propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en lieu de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que cada uno particular de usar para sus ganados de los caballos y ganaderos que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija atribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice á intervencion.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Las satisfactorias resultadas que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha reconocido la experiencia, han decidido al mismo de S. M. á reproducir sus primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó ganaderos, con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que lo concederá, previo los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas paradas por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político, con arreglo á lo

que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en los del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oido la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cría caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmara, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedará en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en los del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañón, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobra de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones: ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situación que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuando creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán también un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos del reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta haya de ser reconocidos en otro pueblo, consentirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dieta además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por si estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1818, ó inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubrición, pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendido á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vejez y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cría.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Dirección de agricultura; y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cría, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaran á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecieron. También servirá el certificado, para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince días de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañón.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y recibir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confía en que los Jefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cría caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno, y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias, el llevar registros analógicos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

15. Cuando el servicio no dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave, designada en el art. 470 del Código penal.

17. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocan. Los Jefes políticos cuidarán de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omisión, y al de los Jefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden del día 4.º de Y. S. para su puntual cumplimiento que procurará con puntual esmero.

En consecuencia de lo que se previene en las dos citadas disposiciones relativamente á los reconocimientos de los sementales, crea conveniente advertir, que los dueños de los mismos que no quieran traerlos á la capital para ser reconocidos, lo manifiesten oportunamente á este Gobierno de provincia para evitar entorpecimientos que podían ocasionarles perjuicios. Leon 7 de marzo de 1855.—Partido de Azcarate.

## REGLAMENTO

para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los Delegados y gastos de los Depósitos.

Artículo 1.º Hallándose los depósitos de caballos padres propios del Estado, á cargo de un delegado, será cargo de este vigilar sobre su buena asistencia, proporcionarles mozos aptos para su cuidado, hacerlos pasear, y elegir un mariscal veterinario de conocido crédito para que los hierta y los asista en sus enfermedades.

Art. 2.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos, habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de seis reales diarios y para el de cinco ó seis, podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará cuatro.

Art. 3.º Deberá haber para cada caballo en los depósitos una maná, un cincheo y un cabezon de serreta, y para el uso de todos, unos trastes de limpiar, cotinpletos, y un maná para el uso de cada criado.

Art. 4.º A cada caballo se administrará diariamente celemin y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las cuervas abundantes, que labrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la dirección de Agricultura.

Art. 5.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la dirección general de Agricultura y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 6.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden, será de abono á los delegados la cantidad de seis reales para el mantenimiento de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos; por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Dirección. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad; y en circunstancias excepcionales, tendrá la Dirección la consideración debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 7.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados, cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la sección de contabilidad de este Ministerio. Se ciliará con el mayor esmero de que sean puntualmente cumiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 8.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la dirección de Agricultura, Industria y Comercio de este ministerio, el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular y en la entrega de cuentas, de que habla el artículo anterior, á las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas direcciones de Agricultura y contabilidad.

Art. 9.º Son partidas de abono, anadiendo las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El herraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y compostura de cabozadas, canezojas, rinzales, mantas, trostes de limpiar, faroles y demas útiles indispensable. 6.º Cualquier corta reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curación y beneficios de que necesiten los caballos padres; sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorizacion especial.

También es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellón mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas patrilas y yegueras cuando lleguen á establecerse, y la gratificación que por este nuevo cargo hubieren de tener.

## DE LA MONYA.

Art. 10. Propondrá el delegado á la junta de Agricultura, y esta á la Dirección, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monya. Serán estos donde mas facilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesitan, y á donde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsabilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remitir; instruyendo á los individuos de quienes se valga, de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11. Un mes antes, poco mas ó menos, ciliará el delegado de hacer incluir, recurriendo al gefe político de su provincia, en el boletín oficial y en los diarios, el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados, y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12. Obtendrán la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo y las que sean hijas de sus caballos. Despues de estas, y en igualdad de circunstancias

cias, lo serán las de criadores pobres, que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13. En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las órdenes que el Gobierno ó el jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual, además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anotén su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones ó mejoras, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14. Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las resacas, la procedencia, y cuanto concierna á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que correspondan.

Art. 15. Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la real orden de 17 de enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregarán al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la dirección de Agricultura.

Art. 16. Será obligación del delegado enterar á la persona á cuyo cargo remitiere algun caballo durante el tiempo de la monta ya por designación del Gobierno ó por elección suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservación. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo, en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17. En ninguna otra circunstancia, y con ningún pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, por este los costas y sostiene un beneficio público. Si algun criador de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para la de otros ganaderos de sus cercanías, algun caballo, concertará previamente con el delegado en las condiciones que este dará cuenta á la Dirección, que oída la junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18. El individuo, que en los términos anteriormente expuestos, se encargare de un caballo padre, entregará la nota, resaca y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cumplir este reglamento con la intervención de la persona que proponga, al dar su dictámen, la junta de Agricultura.

Art. 19. Hallándose suspenso por ahora el derecho de cabalaje establecido por anteriores reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubrición, serán servidas por el caballo mas á propósito, sin darse preferencias, ni permitirse otra elección de caballo padre que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20. Durante la época de la monta habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Dirección. Si á algun vocal no le fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobación de la junta.

Art. 21. Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V.º B.º del jefe político, jefe civil ó el individuo de la junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las resacas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potrero que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua el documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de repartir el criador en lo sucesivo.

Art. 22. Terminada la monta, pasarán los delegados en las provincias á la dirección general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que, beneficiadas el año anterior, hayan parido, con las resacas de las crías.

Art. 23. Para adquirir estas importantes noticias se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado, que remitido á la Dirección, servirá para conocer el aumento que experimenta la cría en cada provincia respectiva, y de consignarlo en el Reino. La Dirección remitirá los modelos que correspondan, para la formación y clasificación de los estados que se piden.

Art. 24. Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conducción de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algun criador que los asista al punto donde fueren, ú otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25. En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26. La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

#### DE LOS CABALLOS PADRES.

Art. 27. Ningun caballo padre cubrirá mas que una yegua al día dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinte y cinco, el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28. Siendo la monta de estos caballos domésticos, como es, á mano, en patios ó corrales, se procurarán tenerlos con ciertos declives, y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua contrabonada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acostumbrado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con sus argolla ó de esparto, adaptados antes á las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29. No se amontará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas ú otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso del verde en la misma estación. El estómago debilitado por la continua repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir una cantidad que aquella á que estuviera acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestión, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30. Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiración y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contención y rigidez, de que necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los animales en dicha época.

Art. 31. Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecerle alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separación de la paja ó de la cebada.

Art. 32. Después que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunas paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra, se le darán frías por todo el cuerpo con una luz, un puñado de esparto, ó con la brasa; se le amontará en seguida, y pasan lo algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media, se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y después sus piensos regulares según queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fría, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepción, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza, cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Últimamente, consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante, con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los carbojones, que lo debilitaría para lo sucesivo.

Art. 36. Los jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las juntas de Agricultura y los delegados, podrán hacer á la Dirección todas las observaciones que acerca de él les sugieran su experiencia y su celo, y los criadores proponer las queles ocurran, á las juntas de Agricultura de sus provincias respectivas.